Año de 1938 — Miércoles 30 de Marzo — Núm. 41

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORDEN PÚBLICO

TELÉGRAFOS

Subasta pública

Autorizada por orden de la Comisión de Hacienda (Tesoro), número 2.390, de fecha 31 de Enero último, la entonces llamada Dirección de Telégrafos, para anunciar subasta pública a fin de contratar el suministro de 26.325 postes de pinos creosotados, de los cuales 7.900 serán de 6 metros de longitud, 10.000 de 7 metros, 7.500 de 8 metros, 650 de 10 metros y 275 de 12 metros, necesarios para las construcciones y reparaciones de la Red telegráfica del Estado, a continuación se inserta el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta, el cual se publica con la anticipación que previene la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda Pública.

Valladolid, 26 de Febrero de 1938. —Segundo Año Triunfal.— El Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación.

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se saca a pública subasta el suministro de 26.325 postes de pino inyectado con creosota, de diferentes dimensiones necesarios para las construcciones y reparaciones de la Red Telegráfica del Estado, de los cuales 7.900 serán de 6 metros de longitud; 10.000 de 7; 7.500 de 8; 650 de 10 y 275 de 12.

Generales y económicas

1.ª El presente pliego se entenderá redactado con sujeción a la ley de 14 de Febrero de 1907 y a la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de 1911, no admitiéndose, por tratarse de una primera subasta, proposiciones que no se refieran a artículos de producción nacional.

2.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados el día 12 de Abril próximo, a las once horas, en el Palacio de Comunicaciones de Valladolid, presidida por el Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación o el funcionario en quien delegue, con asistencia del Abogado del Estado, como asesor jurídico, el Administrador de Propiedades y Contribución territorial de la provincia de Valladolid, el Jefe de la División 4.ª de Telégrafos y del Notario, que levantará el acta correspondiente.

Se dará un plazo de diez minutos para la presentación de los pliegos.

3.ª Para tomar parte en esta licitación es indispensable haber constituído previamente en metálico un depósito provisional, consistente en un 5 por 100 del total a que asciende el importe de la proposición, en cualquiera de las Sucursales de la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda de la Zona ocupada por el Ejército, debiendo presentar al mismo tiempo que la proposición el oportuno resguardo.

4.ª Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de sexta clase, de 4,50 pesetas, y deberán ser redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo a entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de... (tal fecha), cargados, sobre vagón en...(tal o tales) estaciones férreas de vía ancha de... (tal línea y tal Compañía) o en el Almacén de Telégrafos de la localidad en donde se verifique la inyección, según convenga al Estado... (tantos) postes de pino creosotados de 6 metros de longitud, a... pesetas uno (tantas pesetas... (tantos) postes de 7 metros de longitud a... pesetas uno (tantas pesetas)... (tantos) postes de 8 metros de longitud, a... pesetas uno (tantas pesetas)... (tantos) postes de 10 metros de longitud, a pesetas uno (tantas pesetas) y (tantos) postes de 12 metros de longitud, a... pesetas uno (tantas pesetas), que hacen un total de... (tantas pesetas). Para seguridad de esta proposición acompaño el resguardo que acredita haber consignado la fianza de... pesetas exigida y la certificación del... (Director o Gerente) de la... Empresa, Sociedad o compañia) que se previene. El procedimiento de inyección que se ha de seguir es el de...

(Fecha, firma y domicilio)».

El cambio de una palabra del modelo por otra o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

5.ª Los pliegos conteniendo las proposiciones que se hagan, deberán entregarse al Presidente de la Junta de Subasta a partir del momento de constituirse ésta, pudiendo hacerse las licitaciones por medio de apoderados, los cuales exhibirán en el acto los poderes legales, siendo obligatorio para licitadores y apoderados presentar en pliego aparte, además del resguardo provisional a que se hace referencia en la condición 3.ª, su cédula personal, que le será devuelta seguidamente, así como los documentos justificativos de estar matriculados en la contribución industrial y en la de utilidades, si se tratara de Sociedades obligadas a tributar por este impuesto; de haber cumplido lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1921, referentes a retiros obreros, en unión de una certificación del Director o Gerente de la Empresa, Compañia o Sociedad que asista a la licitación, haciendo constar que no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del Real Decreto del 12 de Octubre de 1923, modificado por la Real orden de 24 de Diciembre de 1928.

Los poderes que se presenten serán bastanteados por el Abogado del Estado que asista a la subasta, así como los demás documentos que para justificar su personalidad se presenten por los licitadores.

6.ª Las proposiciones podrán hacerse por todo o parte del material objeto de esta subasta.

7.ª La adjudicación provisional se hará a favor de la proposición o proposiciones que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezcan el material subastado a más bajo precio. Se aceptará de cada proposición el todo o parte de lo ofrecido, según resulte de la indispensable comparación de precios que con las demás presentadas se haga.

Si hubiese dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se verificará la licitación en el mismo acto por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Queda reservada a la Administración la libre facultad de aprobar o no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente, a cuyo efecto será sometido al Excmo. Sr. Ministro del ramo.

8.ª En el término de veinte días, a contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al adjudicario la consiguiente aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, se deberá consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material adjudicado al tipo de adjudicación, otorgando en Valladolid y dentro de dicho plazo la correspondiente escritura de contrato.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta, o actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán a la Jefatura de Telégrafos; el pago de los impuestos de derechos reales, Timbre y cuantos gastos origine el contrato, serán de cuenta del contratista o contratistas a quienes se haga la adjudicación, debiendo abonar también la inserción de este pliego de condiciones en el «Boletín Oficial del Estado».

9.ª La fianza de que trata la condición anterior podrá hacerse en metálico o en valores del Estado.

10. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar con arreglo al presente pliego para la celebración del contrato o impidiese que éste tuviese efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, con pérdida del depósito que hizo para optar a la subasta, que desde luego quedará a beneficio de la Administración como indemnización por la demora en el servicio.

En este caso se celebrará un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo Si no se presentara proposición admisible en el nuevo remate, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta, por contratación directa, respondiendo el primer rematante del mayor gasto con respecto a su proposición.

11. Según convengan en su día a la Administración, la entrega de los postes objeto de esta subasta se efectuará por cuenta del contratista, cargados sobre vagón en estación férrea española de vía ancha, de Compañía que esté adherida al convenio para facturación de material por tarifa reducida, o si lo hubiere, dentro del almacén de Telégrafos de la población en que esté situado el taller en que se efectúen las operaciones de creosotación de los postes contratados antes de los 90 días siguientes a la fecha en que se le hubiera hecho la adquisición.

En las entregas que se hagan dentro del Almacén que se indica en el párrafo anterior, el contratista queda obligado a depositar en él los postes, sin gasto alguno para el Estado, en la forma en que disponga el funcionario que designe esta Jefatura para hacerse cargo del material objeto de esta subasta.

12. El reconocimiento se hará en los puntos que designe la Administración, de acuerdo con el contratista o contratistas, por funcionarios nombrados por esta Jefatura para tal fin, quienes desecharán todos los que no reunan las condiciones facultativas que en el presente pliego se señalan, y harán marcar los que resulten útiles y admitidos, quedando el contratista responsable de los transportes, extravíos y desperfectos que experimente el material hasta ser colocado por su cuenta en cualquiera de los casos

mencionados en la condición anterior, donde tendrá efecto la recepción definitiva, a la que concurrirá un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, previamente citado al efecto, según dispone el número 6 del artículo cuarto del Real Decreto de 19 de Junio de 1924.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos o máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que ocasionen dichas operaciones, excepto las dietas que, reglamentariamente, puedan devengar los funcionarios encargados del reconocimiento de los postes, las cuales serán satisfechas por la Administración.

El reconocimiento podrá presenciarlo el contratista por sí o por delegación, entendiéndose que al no hacer uso de este derecho se conforma con el resultado de dicho reconocimiento.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de esta subasta, el funcionario o funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el artículo 322 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, que remitirán a esta Jefatura de Servicio.

13. Si del reconocimiento que, según la condición anterior, ha de hacerse del material subastado resultare que todo o parte de él no cumpliese las condiciones del contrato, el adjudicatario lo retirará y repondrá con otro que las cumpla, en el término de treinta días, a contar desde el en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

14. En el caso de que la Administración se vea obligada a rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores o por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse a una nueva subasta o adquisición directa de todo o parte del que faltare, de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituída, el importe del material admitido y los bienes del contratista, si aquéllos no alcanzasen, del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar, quedando sujeto el contratista a las responsabilidades a que hace referencia el artículo 51 de la vigente ley de Contabilidad.

15. Los tipos máximos por los que se admiten proposiciones son:

15,75 pesetas por cada poste de 6 metros de longitud.

20 pesetas por cada poste de 7 metros de longitud.

28 pesetas por cada poste de 8 metros de longitud.

45,50 pesetas por cada poste de 10 metros de longitud, y

70 pesetas por cada poste de 12 metros de longitud.

16. El contratista se compromete al cumplimiento de todas las disposiciones dictadas o que se dicten referentes a la contratación del trabajo, accidentes padecidos en el mismo, obligándose a asegurar a aquellos que puedan producir la muerte o incapacidad de los obreros en cualquiera de las entidades que autoriza el artículo 41 de la ley de 8 de Octubre de 1932, garantía de seguridad de los obreros en las obras, seguros de vejez e inutilidad, etc., y quedando sometido a las jurisdicciones administrativa y contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia a todo fuero especial, incluso al de su domicilio, en todos los incidentes a que el contrato pueda dar lugar, dado el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

17. El importe del material admitido en definitiva será satisfecho al contratista o contratistas mediante libramiento contra el Tesoro, que expedirá la ordenación de pagos de este Ministerio, previa consignación en la Dirección general de Tesoro Público del crédito necesario, y en virtud del certificado o certificados que acrediten ser útil el material.

18. El contratista queda obligado a satisfacer el 1,30 por 100 de pagos al Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

19. Verificada la recepción definitiva del material y acordado el pago del mismo, se devolverá al contratista la fianza de que trata la condición 9.ª

20. Se estimará como legislación supletoria la ley de contabilidad de 1 de Julio de 1911 y las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, y en defecto de éstas las reglas del derecho común.

NOTA

En cumplimiento de lo dispuesto por Real Orden de 26 de Julio de 1917, aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 14 Febrero 1907, y teniendo en cuenta la Orden del Ministerio de Economía de 8 de Septiembre de 1931, a continuación se insertan los artículos del Reglamento para la aplicación de la ley de Protección a la producción nacional antes citada:

»Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 11. En la segunda subasta o segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluídos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

»Siempre que el contrato comprenda productos incluídos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado.

»En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computados sobre el mayor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

»Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario habrá de designar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir. Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla o variarla a su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración o los delegados al efecto por la Comisión protectora de la producción nacional puedan en todo tiempo fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas. Los productores nacionales designados por el contratista deberán permitir y facilitar la comprobación de procedencia efectiva de los productos que sean objeto de contrato con la Administración.

»Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.»

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes han de estar cortados en la época en que la savia ha descendido por completo, cuya circunstancia se justificará por el certificado de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del reconocimiento y comprobación que hayan de efectuar los funcionarios que esta Dirección designe.

Los postes serán de madera de pino, rollizos, no admitiéndose maderas aserradas en sentido longitudinal, no debiendo tener nudos gruesos ni vetas sesgadas, no arrollados; es decir, no separadas sus capas anuales, perfectamente sanos, sin sangrar. Colocados los postes sobre dos apoyos, han de ser claramente sonoros al golpearlos con un martillo. Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa, terminada en punta o chaflán por la cogolla y en sección plana normal al eje por la coz.

Serán rectos desde el raigal a la cogolla, admitiéndose, sin embargo, las tolerancias siguientes:

a) Una curva uniforme que comprenda desde el raigal a la cogolla, cuya flecha no exceda de 2 por 100 de la longitud del poste.

b) Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, de modo que el punto de inflexión se encuentre en la mitad superior del poste y que las sumas de las flechas no exceda del 2 por 100 de la longitud total.

c) Curvas e irregularidades que afecten sólo a la longitud de 1,50 metros, contados a partir del raigal; considerándose como inútiles los que varíen rápidamente de curvatura, los que tengan varias en distintos planos o que formen hacia la cogolla una curva muy marcada.

2.ª Las dimensiones mínimas del grueso de los postes se fijarán así: circunferencia en la cogolla: para los de 6 metros, 32 centímetros; para los de 7 metros, 32 centímetros; para los de 8 metros, 35 centímetros; para los de 10 metros, 40 centímetros, y para los de 12 metros, 40 centímetros.

Esta circunferencia irá aumentando sin variaciones bruscas hasta metro y medio del raigal, donde la circunferencia mínima será: para los de 6 metros, 45 centímetros; para los de 7 metros, 50 centímetros; para los de 8 metros, 55 centímetros; para los de 10 metros, 67 centímetros, y para los de 12 metros, 73 centímetros.

3.ª Para lograr las mejores condiciones de inyección, la madera ha de estar bien desecada.

4.ª La inyección podrá hacerse por el procedimiento de Bréant o por el de Rüping, siempre que el líquido inyectado alcance a toda la masa de la madera inyectable. Se definirá como madera no inyectable o corazón de la madera la zona central del tronco que no se deja penetrar por la creosota a la temperatura ordinaria, con una diferencia de presión de una atmósfera, actuando sobre una cara de un disco de madera de un centímetro de espesor (cortado en el sentido de la fibra), seca, sin grietas visibles, en menos de un minuto.

La creosota inyectada será obtenida por destilación del alquitrán de hulla, perfectamente fluída a la temperatura ordinaria; no contendrá más del 1 por 100 de substancias, cuyo punto de ebullición será inferior a 120 grados centígrados; contendrá de 5 a 10 por 100 de fenoles y de 15 a 25 por 100 de naftalina y no menos de 60 por 100 de substancias que destilan a temperatura superior a 250 grados.

La densidad de la creosota a 15 grados estará comprendida entre 1.040 y 1.100.

La inyección se verificará a la temperatura de 75 grados a 90 grados.

Cualquiera que sea el procedimiento seguido, la cantidad de creosota inyectada no será iuferior a 120 kilogramos por metro cúbico de madera.

5.ª Las operaciones de creosotado las presenciará el funcionario o funcionarios designados por esta Jefatura, que serán responsables de las condiciones en que la inyección se verifique, para cuya comprobación deberán remitir al Laboratorio de Telecomunicación muestra del antiséptico empleado y de las pruebas para verificar la profundidad de la impregnación, sin perjuicio de las operaciones que a este fin verifiquen por sí mismos.

6.ª El contratista presentará los postes marcados a fuego o por otro procedimiento persistente con la indicación $\frac{\text{C. T.}}{1938}$ situada a dos metros y medio de la coz.

Valladalid, 28 de Febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Aprobado, Martínez Anido.

(Del B. O. del E., 24 Marzo, n.º 519.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El gran número de Notarías vacantes en el territorio liberado y la presencia en él de muchos Notarios evadidos de la zona soviética, hacen necesaria la adopción de nuevas normas que regulen la provisión interina de aquéllas, inspirándose en los preceptos del Reglamento del Notariado. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º — Por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, se anunciarán concursos para la provisión interina de las Notarías situadas en zona liberada que estén vacantes o cuyos titulares se hallen ausentes del territorio nacional, con excepción de las desempeñadas interinamente por Notarios nombrados con arreglo a las Ordenes de 2 y 4 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1936, o designados en virtud de lo dispuesto en esta Orden.

La Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado podrá acordar la inclusión en dichos concursos de las Notarías que, sin estar comprendidas en el párrafo anterior, no se hallen servidas de hecho por sus titulares.

Artículo 2.º — Podrán tomar parte en los concursos a que se refiere el artículo anterior los Notarios que sean titulares de población no liberada y no estén sirviendo interinamente alguna Notaría.

Artículo 3.º—Las Notarías de 1.ª y 2.ª clases se proveerán interinamente con arreglo a los turnos primero y segundo que señala el artículo 88 del Reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935. De cada cinco vacantes se asignarán tres el turno primero y dos al segundo, alternándolos y empezando siempre por el de antigüedad en la carrera. La Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y el Notariado fijará libremente el turno cuando no conste la fecha de la vacante, o cuando varias se hayan producido simultáneamente.

Las Notarías de 3.ª clase se proveerán por antigüedad en la carrera.

Artículo 4.º—Los concursos se celebrarán con sujeción a las reglas previstas en los artículos 91, 92 y 94 del citado Reglamento; y los que tomen parte en ellos deberán expresar en sus solicitudes, además de los datos exigidos por el último de dichos preceptos, las Notarías de que son titulares y su domicilio o residencia actuales.

Los Notarios nombrados en virtud de dichos concursos tomarán posesión de sus respectivas Notarías en la forma preceptuada por la Orden de 15 de Febrero de 1937, y en el plazo de diez días, contado desde el siguiente a la fecha de sus nombramientos.

Artículo 5.º—Son causas especiales de cese en el desempeño interino de una Notaría la liberación del lugar donde tenga su residencia oficial el Notario interino, y la presentación del titular de aquélla cuando haya sido autorizado por la superioridad para ejercer su cargo.

Artículo 6.º—La Jefatura del citado Servicio Nacional podrá designar para servir provisionalmente las Notarías comprendidas en el artículo 1.º de esta Orden a los Notarios a que alude el artículo 2.º de la misma, que después de la terminación del plazo de presentación de instancias en cada concurso, se presenten en la zona liberada y sean autorizados para ejercer su ministerio.

Estos nombramientos quedarán sin efecto cuando se resuelva el primer concurso anunciado con posterioridad a ellos y en el que se incluirán las Notarías servidas provisionalmente.

Artículo 7.º—Se deroga la Orden de 9 de Noviembre de 1936.

Vitoria, 23 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDENES

Ilmo Sr.: La Orden fecha 5 de Marzo de 1936 y disposiciones complementarias, relativas a fijar la jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, en las industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, sólo respondían a una orientación política destructora de la Economía Nacional, aparte de modificar los preceptos legales vigentes, por una simple disposición ministerial.

Diversas Bases de trabajo y normas dictadas por distintas Autoridades se han referido igualmente a regular la materia, estableciendo criterios diversos que interesa modificar, hacia una ordenación uniforme.

Los intereses de la Patria reclaman en estos momentos el esfuerzo de todos en el campo de la producción; estando demostrado, por otra parte, que en ningún momento, la reducción de jornada llegó a solucionar situaciones de paro, ni aumentar el rendimiento de la mano de obra.

Por ello, y teniendo en cuenta no perjudicar los intereses económicos de los trabajadores, compatibles hoy en estas industrias con el normal desenvolvimiento de las Empresas, este Ministerio ha acordado:

Primero. Se derogan las Ordenes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fechas 5 y 12 de Marzo de 1936 y disposiciones posteriores complementarias, relativas a fijar la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales para las industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, que se sujetarán por consiguiente a los preceptos de la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Segundo. Los jornales que se abonen en dichas industrias por la jornada semanal de cuarenta y ocho horas serán los mismos que se abonaban por la de cuarenta y cuatro, con el aumento proporcional correspondiente a las cuatro horas de diferencia, abonadas éstas, en todo caso, con el recargo del veinticinco por ciento.

Tercero. Se declaran derogadas las cláusulas de Bases de Trabajo o normas dictadas por otras Autoridades hasta la fecha que contraríen el contenido de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Ilmo. Sr.: El derecho al descanso retribuído, por parte del trabajador, que afirma el texto del Fuero de Trabajo del Estado Español, era fijado en la vigente Ley de Contrato de Trabajo en un permiso ininterrumpido de siete días anuales, ampliado en algunos casos por las Bases o normas de trabajo.

Las necesidades de la producción y las circunstancias actuales de supremo sacrificio por la Patria han hecho prácticamente imposible dar cumplimiento al precepto legal durante los pasados años de 1936 y 1937, sin que ello, por otra parte, pueda estimarse como beneficio exclusivo de las Empresas que han venido abonando los sueldos de gran parte de su personal movilizado.

Muchas son las consultas elevadas a este Ministerio, interesando una resolución que interprete la legislación actual en la materia.

A tal fin y teniendo en cuenta que la finalidad del descanso retribuído al trabajador es fortalecer sus fuerzas físicas, proporcionándole al mismo tiempo el esparcimiento espiritual que exige la dignidad humana, este Ministerio, de acuerdo con la jurisprudencia existente hasta hoy en la materia, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Declarar que el derecho a vacaciones, señalado en el artículo 56 de la ley de 21 de Noviembre de 1931, no pueda ser compensable por indemnización en metálico de ninguna especie, y por tanto, que la obligación establecida por la Ley se considere cancelada, en lo que respecta a los años 1936 y 1937, para todas las Empresas que el pasado día 31 de Diciembre no hubieran podido dar cumplimiento al precepto legal.

Segundo.—Las Empresas cuidarán, a partir del momento de la publicación de esta Orden, de establecer turnos, por medio de los cuales pueda llegarse al disfrute de vacaciones por todos los trabajadores durante el presente año de 1938. Unicamente, en caso de reconocida imposibilidad podrán los Delegados de Trabajo autorizar en este año la suspensión del derecho a vacaciones, que en tal caso se acumularán para su disfrute entre los años 1939 y 1940.

Tercero.—Cuando el Delegado Provincial de Trabajo estime no haber existido causa justa para el incumplimiento de la obligación por alguna Empresa, durante los años indicados, dará cuenta al Ministerio, con la propuesta fundamentada de sanción.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del B. O. del E., 26 Marzo, n.º 521).

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Reclutamiento, los señores Jueces Municipales remitirán a esta Junta antes del 15 de Abril próximo, relaciones de los varones nacidos en su término municipal, durante el año de 1919, en las que harán constar los nombres y apellidos de los reclutas y de sus padres, las fechas de nacimiento de los reclutas y las del fallecimiento de aquellos que hubieren dejado de existir.

Segovia, 30 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

JUNTA HARINO-PANADERA

Precios para la harina y el pan

CIRCULAR

De acuerdo con la orden del ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, el precio de la harina para el próximo mes de Abril será de sesenta y seis pesetas los cien kilos, admitiendo una oscilación superior de 1 por ciento e inferior de 2 por ciento, sin rebasar estas cantidades. El precio del pan queda prorrogado con los mismos que han regido para el presente mes.

Segovia, 29 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente de la Junta Harino-Panadera, Antonio Baeza.

Junta Provincial de Abastecimiento y Transportes de Segovia

CIRCULAR

Entre los cometidos conferidos a la Junta Provincial Reguladora de Abastos de Carne de su digna presidencia, creada por Decreto núm. 441, del 25 de los corrientes, figura la confección de estadísticas reales de existencias ganaderas, con el fin de unificar los trabajos conducentes a obtener la cifra exacta de nuestras posibilidades pecuarias y a tal efecto se acompaña modelo de la relación jurada que debe presentar todo ganadero que posea alguna cabeza de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en esa provincia.

El primordial deseo de esta Junta es incrementar y mejorar nuestra riqueza pecuaria, precisando conocer para acometer tan patriótica empresa el verdadero censo ganadero que poseemos en la actualidad, que a su vez servirá de base para la mejor distribución de las reses destinadas a matadero y para repoblar las regiones que han quedado sin tan importante fuente de riqueza, o en las que ha disminuído muy sensiblemente por haber estado sometidas a la dominación roja.

Con la estadística actual no se persigue ninguna finalidad fiscal; bien claramente queda expuesto el fin que se desea lograr, lo que divulgará por cuantos medios estime pertinentes y hacederos para que los ganaderos, persuadidos de la misión patriótica que la impone, declaren con toda exactitud la totalidad de las cabezas de ganado que posean el día primero de Abril próximo venidero.

Los ganaderos presentarán en los Ayuntamientos respectivos, la relación jurada por duplicado, uno de los cuales les será devuelto convenientemente sellado con el de la Alcaldía para que en todo momento pueda justificar la presentación de las mismas, que deberán realizarlo del 1 al 15 de Abril próximo, ambos inclusive, y hasta tanto termine dicha fecha, los Inspectores municipales Veterinarios, los Secretarios de los Ayuntamientos, las Asociaciones agrícolas y ganaderas y las organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., divulgarán las ventajas que ofrecen las verdaderas estadísticas y aclararán las dudas que pudieran surgir entre los ganaderos.

Puesto que éstos han de ser los más beneficiados por la obra que empezamos a acometer con esta estadística, no falsearán sus declaraciones, que deberán dar indefectiblemente en el plazo señalado; y en previsión de que alguno de ellos pudiera falsear o no reflejar exactamente la verdad, ordenará V. E. la incoación del oportuno expediente, a fin de aplicarles las debidas sanciones, que pueden llegar hasta la incautación de las reses que oculten, ordenándose a los Alcaldes y Autoridades a sus órdenes la más meticulosa vigilancia, denunciando a los infractores.

Por cuanto queda expuesto, he tenido a bien acordar:

1.º Que por la Junta de su digna presidencia se haga intensa campaña de divulgación y enseñanza para la confección del verdadero censo ganadero de las especies de vacuno, lanar, cabrío y cerda.

2.º Que a partir del día 1.º de Abril y hasta el 15, ambos inclusive, sean presentadas por los ganaderos de esa provincia, en los Ayuntamientos en cuyos términos municipales posean animales de las especies antes indicadas, relación jurada por duplicado (según modelo oficial), en el que consignen el número de cabezas que posean el día 1.º de Abril.

3.º Que por los Ayuntamientos y a partir del día 16 de Abril, sea confeccionado el censo pecuario de su término municipal, el que ultimado en el más breve plazo posible, será remitido a la Junta de su presidencia.

Como puede apreciarse por la comunicación del Estado Español, se trata de que por todos los vecinos de esta provincia se presente declaración jurada de los animales que posean y se hallen comprendidos en la relación, de modo que no quede por detallar ni una sola res, hasta el extremo de que el que sólo posea un carnero o una cabra, debe presentar la declaración a la Alcaldía para conseguir la verdadera estadística.

El falseamiento de los datos que se piden, serán, como se dice, severamente castigados, incluso con la entrega de los contraventores a las Autoridades militares.

Para facilitar a los Alcaldes las operaciones de estadística, esta Junta ha confeccionado los impresos, que se les facilitarán al precio de coste, que percibirán de los interesados sin más remuneración.

Segovia, 29 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

Ayuntamiento de .... PROVINCIA DE SEGOVIA

Relación jurada del ganado que posee el que suscribe, en este término municipal, el día 1.º de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

GANADO VACUNO	Número de cabezas
Vacas	
Bueyes	
Toros	
Animales de uno a tres años. Machos	
Id. de uno a tres íd. Hembras	
Id. menores de un año. Machos	
Id. íd. de un íd. Hembras	
GANADO LANAR	
Ovejas	
Sementales	
Carneros	
Animales de uno a dos años. Machos	
Id. de uno a dos id. Hembras	
Animales menores de un año. Machos	
Id. menores de un año. Hembras	

GANADO CABRÍO	Número de cabezas
Cabras	
Sementales	
Machos castrados	
Animales de uno a dos años. Machos	
Id. de uno a dos íd. Hembras	
Animales menores de un año. Machos	
Id. menores de un año. Hembras	
GANADO DE CERDA	
Cerdas de cría	
Verracos	
Animales de uno a dos años. Machos	
Id. de uno a dos años. Hembras	
Animales menores de un año. Machos	
Id. menores de un año. Hembras	
Reses cebadas para esta campaña	

.... a .... de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

El Ganadero,

El ganadero que no presente en el Ayuntamiento, en cuyo término municipal tenga ganados de su propiedad, esta relación jurada en el plazo del 1 al 15 de Abril del año en curso, o el que falsease la declaración ocultando reses, será castigado con sanciones que llegarán hasta la incautación de las reses que no figuren declaradas en la misma.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1011

MORALEJA DE COCA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1938, se halla expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Moraleja de Coca, 21 de Marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, José Cabrero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Aldeanueva del Codonal.

Riahuelas.

Encinas.

Trescasas (extraordinario).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1037

RIAZA

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de D.ª Paz Bayón del Río, sobre pago de veintiséis mil quinientas treinta y ocho pesetas treinta y dos céntimos, de principal, intereses legales y costas, contra los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de esta villa, en los cuales he acordado admitir la demanda y emplazar a todas las personas que se crean con derecho a dicha herencia, para que dentro del término de nueve días improrrogables, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial del Estado*, comparezcan en los autos, personándose en forma; sirviéndoles este edicto de emplazamiento en forma.

Dado en Riaza, a quince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

1038

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de D. Antonio Gil Borreguero, contra los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, sobre pago de cincuenta y tres mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas veintisiete céntimos de principal, intereses legales y costas, en cuyos autos he acordado admitir la demanda y emplazar a las personas que se crean con derecho a dicha herencia, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dichos autos, personándose en forma; cuyo término empieza a contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial del Estado* el presente edicto, que les servirá de emplazamiento en forma.

Dado en Riaza, a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

1039

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de D. Basilio Redondo Montero, contra los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de esta villa, sobre reclamación de veinticuatro mil doscientas pesetas treinta céntimos de principal, intereses y costas, en cuyos autos he acordado admitir la demanda y emplazar a todas las personas que se crean con derecho a dicha herencia, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma; sirviéndoles este edicto de emplazamiento en forma y cuyo término empieza a contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Riaza a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. — Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

Administración del Patrimonio del Estado en San Ildefonso

ANUNCIO

Habiendo sido declarada desierta la subasta anunciada para la venta de trozas de madera, procedentes de árboles muertos de distintas especies de las alamedas y paseos de esta localidad y del Bosque de Riofrío, que cubican 204,097 metros cúbicos y estaban tasadas en 14.286,79 pesetas, se anuncia nueva subasta para la venta de los mismos, para las doce horas del día 9 del próximo mes de Abril, con la rebaja del 25 por ciento de la indicada tasación, admitiéndose proposiciones escritas en pliegos cerrados y lacrados hasta las doce horas del día anterior señalado para la subasta en las Oficinas de esta Administración Patrimonial, en donde puede consultarse el pliego de condiciones todos los días laborables, desde las diez a las catorce horas.

San Ildefonso, 26 de Marzo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Victoriano Illera.

Anuncio

Por el presente se hace saber a los ganaderos y vecinos de este pueblo, queda vedado el pastoreo y entrada al mismo de toda clase de ganados de un prado de mi propiedad, sito en este término municipal, al sitio de «La Era Grande»; que linda al Norte, camino de Santiuste a Fuente de Santa Cruz; Sur, prado de las Eras Grandes y camino al Pinar; Este, tierra de Juan Ruiz y otra baldía de D. Frutos Luengo y Jaramillo, y Oeste, prado de Los Aguadizos.

Bernúy de Coca, 26 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El dueño, Melchor López.

IMPRENTA PROVINCIAL